

Sale Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y los avisos á esta Redaccion serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes.	8 rs.
Idem por tres meses.	22
Fuera, un mes franco de porte.	10
Idem por tres meses.	28

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE ALBACETE

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SS. MM. la Reina Doña Isabel II y su Augusta Madre y S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta D.^a Maria Luisa Fernanda, continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno Superior Político de la Provincia de Albacete.

Circular núm 123.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 4 del corriente me comunica la Real orden que sigue.

» Tan luego como la Reina (Q. D. G.) tuvo noticia de que en las ganaderias existentes en las Provincias de Toledo y Ciudad-Real habia aparecido un mal contagioso y mortifero, segun manifiestan los Gefes políticos de las referidas Provincias en sus recientes comunicaciones, tuvo á bien mandar el que inmediatamente saliesen para los puntos contagiados dos profesores de Veterinaria de esta Corte con el objeto de reconocer el mal y de dictar las medidas conducentes para remediar sus terribles extragos y evitar en lo posible su propagacion; y que se previniese al mismo tiempo á los expresados Gefes políticos prestasen á los Profesores comisionados cuantos auxilios necesitasen para evacuar mejor su encargo, fa-

ilitando en cuanto estubiese de su parte, la observancia y egecucion de las medidas que adoptaren para conseguir el fin apetecido, cuidando tambien de dar cuenta á este Ministerio cada ocho dias de los resultados que produgesen aquellas. Como por desgracia pueda acontecer tal vez el que se extienda el contagio á los ganados de otras provincias limítrofes á las que en el dia lo sufren, se ha servido mandar tambien S. M. que desde luego se haga saber á V. S. la resolucion adoptada para las de Toledo y Ciudad-Real, que se le prevenga no omita medio ni perdone trabajo á fin de evitar se propague el contagio á las ganaderias de esa provincia, adoptando cuantas medidas sean convenientes al efecto; y que en el caso harto fatal de que el mal se manifestare en ellas, lo comunique inmediatamente á este Ministerio para conocimiento de S. M., sin perjuicio de que valiéndose V. S. de profesores expertos de Veterinaria y aun poniendose de acuerdo, si le fuere posible, con los comisionados nombrados para las provincias de Toledo y Ciudad-Real D. Nicolás Casas y D. Guillerme de San Pedro, catedráticos de la Escuela de Veterinaria de esta Corte, dicte y haga egecutar las medidas que se acordaren para la extincion del contagio y su funesta propagacion. Por último es tambien la voluntad de S. M. que en el caso de que los mencionados comisionados necesitaren pasar á esa provincia por consecuencia del encargo que se les tiene hecho, les preste V. S. cuantos auxilios reclamasen para desempeñar su cometido, y cuide muy particularmente de que se observen las medidas que tengan por conveniente adoptar para obtener los resultados que S.

M. se promete de sus conocimientos y larga experiencia. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo digo á V. S. para su inteligencia y fines que se expresan.”

Ya tengo prevenido á los Alcaldes constitucionales y Ganaderos de esta provincia por mis circulares insertas en los Boletines oficiales de 25 de Febrero y 4 de Marzo últimos números 24 y 27 que inmediatamente pusieran en mi conocimiento cualquier sintoma que advirtiesen sobre la aparicion de tan funesto contagio en los ganados de este pais, y publiqué las leyes sanitarias que debian observar ademas rigorosamente desde el momento en que se notaren los mas ligeros indicios de la invasion de tan grave calamidad. Al dar hoy publicidad á la Real disposicion trascrita que revela la aparicion de ese mal mortifero y contagioso que destruye los ganados en las provincias limitrofes de Ciudad-Real y Toledo, no creo de mas el reiterar otra vez con la extricta y rigurosa observancia de las citadas prevenciones tan estrechamente recomendadas para precaver todo lo posible las funestas resultas de tan terrible epidemia.

Albacete 14 de Abril de 1845.—El I. G. P. I., Lorenzo Fernandez de Reguera.

OTRA N.º 124.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 3 del corriente me comunica la Real orden que copio.

La Reyna en vista de la inobservancia de las leyes 8.ª y 9.ª titulo 11 libro 6.º de la novisima recopilacion que ordenan la formacion y rectificacion anual de las matriculas de Estrangeros con distincion de transeuntes y domiciliados, ha tenido á bien mandar que proceda V. S. á formar con arreglo al modelo adjunto un estado de los Estrangeros de ambas clases residentes en esa provincia, pidiendo á los mismos sin causarles molestia de ninguna especie una declaracion firmada que acredite su voluntad de permanecer ya como naturalizados ya como extrangeros en la inteligencia que serán privados del fuero de estrangeria, ó quedarán sujetos á las determinaciones que el Gobierno tenga á bien dictar los que se nieguen á prestar la mencionada declaracion. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, previniendole que ha de remitir á este Minis-

terio por duplicado la matricula antes del 10 de Mayo proximo venidero.

La que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia con el modelo, en cuya forma debe darse la relacion mencionada, á fin de que los alcaldes se sujeten á el estrictamente para formar y remitirme las noticias que comprende respecto á las familias de Estrangeros que existen en sus pueblos respectivos en el presente año en clase de domiciliados ó de transeuntes con todas sus circunstancias y calidades; y por separado una declaracion que pedirán á las cabezas de dichas familias, sin causarles molestia de ninguna especie, y que firmada por ellos acredite su voluntad de permanecer como naturalizados ó como Estrangeros; en la inteligencia de que cual se declara en dicha Real disposicion, serán privados del fuero de estrangeria, ó quedarán sujetos á las determinaciones que el Gobierno tenga á bien dictar, los que se nieguen á prestar la mencionada declaracion. Como para la reunion de todos estos datos sea preciso invertir algun tiempo en la Secretaria de este Gobierno politico en medio de las graves y multiplicadas atenciones que tiene á su cargo y esta prevenido por la inserta Real orden que se remitan al Ministerio de la Gobernacion para antes del dia 10 del proximo Mayo; no puedo menos de prevenir á los Alcaldes constitucionales de la provincia que cedan á la formacion de dichas relaciones con toda esactitud y á tomar las declaraciones referidas, á fin de que para ultimos del corriente obren en este Gobierno politico, advertidos que de no verificarlo asi les esjire la mas estrecha responsabilidad. Albacete 14 de Abril de 1845.—El Intendente, Gefe Politico Interino, Lorenzo Fernandez de Reguera.

El Modelo que se cita en la Circular anterior vá á continuacion.

PROVINCIA DE

AÑO DE

MATRICULA DE ESTRANGEROS.

RELACION nominal de todas las familias de extranjeros residentes en esta provincia en el año de 1845, y de los que se encuentran en ella en calidad de transeuntes, con expresion de todas sus circunstancias y calidades.

Apellidos.	Nombres.	Pa.tra.	Profesion, oficio, arte, industria ó ejercicio.	Estado.	Años de residencia en España.	Nombre del pueblo en que vive.	Designacion de toda la familia.	OBSERVACIONES.
Ponti	Juan Bautista	Milan	Comerciante	Casado	57	Vitoria	Cabeza	}
Villaoz	Ana	Vitoria	"	id.	Siempre	id.	Muger	
Ponti	Esteban	id.	"	Soltero	id.	id.	Hijo	
Scannapicco	Ernesto	Sommariva	Sirviente	id.	42	id.	Criado	
Hellcell	Wenceslao	Viena	Evanista	Casado	8	Salvatierra	Cabeza	}
Echavarría	Teresa	Tolosa de españa	"	id.	Siempre	id.	Muger	
Wandermaesen	Horacio	Bruselas	Sirviente	Soltero	6	id.	Criado	
Smith	Samuel	Bristol	Curtidor	Soltero	17	Amurrio	Cabeza	}
Smith	Eduardo	id.	id.	id.	17	id.	Hermano	
Desmaisieres	Augusto	Tours	Quinquillero	Se ignora	"	Sin domicilio	"	
Yturbide	Maximiano	Méjico	Propietario	Soltero	18	Salinillas	Cabeza	}
Areta	Isabel	Salinillas	id.	Viuda	18	id.	Madre	

NOTA. Se citará á todos los cabezas de familia para que declaren su voluntad de continuar como extranjeros ó como naturalizados, y firmarán la declaracion que se archivará en el Gobierno político.
 Al hacerles esta citacion, se les hará saber que de no presentarse á darla, quedarán privados del fuero de extranjeros.
 Se cuidará muy especialmente de no causar molestia ni vejacion alguna para el objeto indicado.

La direccion general de Rentas estancadas me dirige la Real orden siguiente: Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 29 de Marzo último la Real orden siguiente:—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Gobernacion de la Península lo siguiente.—Enterada S. M. la Reina de una exposicion de la Direccion general de Estancadas, manifestando el perjuicio que siente la Renta de Papel Sellado por la inobservancia del artículo 39 de la Real Cédula de 12 de Mayo de 1824, que dispone que los registros de minas y despachos que sobre ellos se dieren se extiendan en papel del sello de Ilustres, ha tenido á bien mandar lo haga presente á V. E., como de Real orden lo ejecuto, á fin de que se sirva prevenir lo conveniente á la Direccion general de Minas y á los Gefes políticos, para que los expresados registros y despachos sean extendidos en lo sucesivo en el papel de Ilustres que está prevenido. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para su conocimiento.

Y la Direccion, al trascribir á V. S. esta superior determinacion, espera que poniéndose de acuerdo con el Gefe político de esa Provincia y con la Inspeccion de Minas de ese Distrito, procurará que tenga el mas puntual cumplimiento desde luego, evitando asi los muchos perjuicios que ha sufrido la Renta de Papel Sellado, por la inobservancia total de esta interesante parte de la ley de 26 de Mayo de 1824, á cuyo fin y de acuerdo con aquellos Gefes publicará V. S. esta determinacion en el Boletin Oficial, con las advertencias que conceptúe oportunas para que el artículo 39 de la citada ley no vuelva á caer en desuso.—Dios guarde á V. S. José Maria Lopez. Madrid 7 de Abril de 1845.—

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin Oficial para conocimiento de quien corresponda.—Albacete 12 de Abril de 1845.
—Lorenzo Fernandez de Reguera.

Informe presentado por Mr. Thiers en la Cámara de Diputados de Francia á nombre de la comision encargada del exámen del proyecto de ley sobre instruccion secundaria.

(CONTINUACION).

En consecuencia se ha creido que debian convertirse en establecimientos de pleno derecho todos aquellos que llenaran ciertas condiciones de ciencia y de estudios mayores. La comision propone pues adoptar las disposiciones de la ley que confirman el certificado de estudios, y declaren de pleno ejercicio las casas que cuenten entre sus profesores tres licenciados, incluso el gefe. Un establecimiento que reuna hombres de estos grados será ciertamente digno de educar jóvenes para todas las carreras, y merecerá no ser confundido con esos talleres en que se fatiga la memoria para hacerla producir una ilusion del momento capaz de engañar á los examinadores.

De este modo, ademas del verdadero saber, se exigirá de los discípulos la prueba de que efectivamente han permanecido dos años en establecimientos en que la instruccion es completa, y no en casas estrangeras ni en las designadas de un modo no muy favorable.

En fin, serán casas completas, es decir, de pleno ejercicio, las que llenen ciertas condiciones de saber y de grados que deben adquirir los gefes de ellas.

La obligacion de enviar los discípulos á las cátedras de los colegios, de que quedan eximidas las casas que llenen las condiciones del pleno ejercicio, será voluntariamente aceptada por todos aquellos que tienen colegios Reales bajo su direccion. La superioridad de la instruccion, y el módico precio á que se han de dar cuando vengan como esternos, los atraerá siempre á ellas. En Paris, por ejemplo, las cosas permanecerán en el estado que hoy tienen á pesar de la ley. Todos los seglares enviarán sus discípulos á las clases de los colegios Reales, aunque por la ley esten dispensados de hacerlo. Así lo anuncian al menos, y este es un libre homenaje que rinden á la ciencia de la universidad.

Terminaremos con reflexion lo que tenemos que decir sobre este asunto.

Una sola excepcion tiene esta regla, que consiste en exigir de todos los jóvenes dos años de estudios en una casa de pleno ejercicio. Esto favorece la educacion doméstica. Todo padre, al declarar que su hijo ha sido educado en su casa, reemplaza con su certificado el de estudios. Desgraciadamente hay muchos padres que no dejarán de eludir la ley, y que declararán que sus hijos han estudiado en su pension cuando vengan públicamente de colegios estangeros. De esto se hará un argumento para abolir el certificado de estudios, ó para exigirlo con mas rigor de los padres de familia. La comision, de acuerdo con el Gobierno y la Cámara de los Pares, se ha negado á estas dos conclusiones. (Se continuará).